



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0565

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, la parte demandante deberá agotar las notificaciones de que trata en Art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el Art. 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020, comoquiera que en el citatorio se le indico el término señalado en el Art. 291 del C.G.P. para notificarse del auto de mandamiento de pago y no se le indico los términos indicado en el Decreto.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que se le haya adjuntado el auto de mandamiento de pago, el libelo demandatorio y los anexos conforme se señala en el Decreto referenciado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0722

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de octubre de 2020, la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**. obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CHRIS JENNYFER MARTINEZ LUNA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. **2020-0734**

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Cualquier inquietud puede ser resuelta vía telefónica o WhatsApp 3102010538.

Notifíquese



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de abril 2022

Proceso No. **2020-0734**

De conformidad con el derecho de petición visible a folio 59, se le hace saber al memorialista que, a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A."

Igualmente, se le hace saber al memorialista que las controversias que se susciten respecto al uso y goce de las áreas comunes deben ser resueltos por la copropiedad aquí demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No 14 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 1 de marzo 2022 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario
--



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0745

Agréguense a los autos las documentales allegadas por la parte demandante y téngase en cuenta para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de abril 2022

Proceso No. 2020-0897

Por Secretaría corríjase los oficios aquí elaborados, comoquiera que por un error se indicó de manera errónea la referencia del proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0900

En atención al escrito que precede, se le hace saber al memorialista que es requisito para la procedencia del emplazamiento, que exista convicción de que la persona o entidad a quien se debe notificar, no habita, no reside y/o no labora en el sitio indicado para tal efecto, certificado por la empresa que realizó la diligencia de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o de conformidad con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero como quiera que al interior de éste proceso no existe certeza certificada, no es posible ordenar su emplazamiento, con todo ello, si así se hiciera conforme a los hechos planteados por la apoderada, desde ya se puede determinar que la actuación que se adelanta nacería viciada de nulidad, colorario de lo anterior, es que para evitar trámites innecesarios el Juzgado no accede a lo solicitado.

En consecuencia, se ordena a la parte interesada que agote los medios que sean del caso para corroborar, si la demandada vive, reside y/o labora en el lugar indicado para su notificación y que se certifique por la empresa de correo que realice la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o de conformidad con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0906

Téngase en cuenta que las sociedades aquí demandadas GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra SOCIEDAD MEJIAS Y CIA. S.C.A. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE). fueron notificadas de la imposición de la servidumbre, conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepción de fondo que resolver.

De otro lado, se pone de conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la oficina de instrumentos públicos donde informan que la medida de inscripción no fue acatada en el folio de matrícula inmobiliaria solicitado.

Conforme al memorial poder allegado se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAS como apoderada judicial de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en los términos del poder a ella conferido.

De conformidad, con lo solicitado por la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAS, por Secretaria remítase el link de la demanda al correo por ella indicado a fin de que la misma tenga acceso que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0964

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante Dr(a). **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO**. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0981

Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante Dr(a). **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO**. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0084

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 02 de febrero de 2021, la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIA CONCEPCION GRANADOS ROBAYO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$480.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0192

Aclarada la petición descrita en el numeral 1 del escrito de medidas, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del *derecho de crédito* a ejercer opción de compra o cualquier otro derecho económico proveniente de la liquidación del contrato que tiene la demandada, NATALY LÓPEZ NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.064.634 en el contrato de Leasing No. 205924, suscrito con BANCOLOMBIA sobre el bien inmueble Apartamento 405 y garaje 17 ubicados en la carrera 35 Bis No. 60-21/60-25/60-45, de la ciudad de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2014319 y 50C-2014375, para tal efecto OFÍCIESE al Gerente de BANCOLOMBIA con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$9.432.000^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0198

Téngase en cuenta que el aquí demandado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUBILLOS**, se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 06 de octubre de 2021, quien dentro del término para contestar y/o excepcionar guardo silencio.

Conforme a las documentales allegadas el pasado 01 de diciembre de 2021, no se tiene en cuenta la notificación por conducta concluyente del aquí demandado comoquiera que el mismo se notificó del auto de apremio como se indicó en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de sesenta (60) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría contrólese dicho término.

De conformidad con lo solicitado en el numeral 6 del escrito de SUSPENSION, se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí solicitada respecto al embargo del salario del aquí demandado.

Téngase en cuenta que las partes renuncian a términos de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0279

Agréguese a los autos la caución prestada conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-99576 denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0294

Por Secretaria corrijase los oficios aquí elaborados, comoquiera que por un error se indicó de manera errónea la referencia del proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0297

De conformidad con la solicitud que antecede y para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección señalada por la parte demandante, a fin de notificar en esa nomenclatura a la parte demandada.

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, las notificaciones de que trata el Art. 291 del C.G. del P., aportadas por la parte demandante

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0452

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** en contra de **YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. **2021-0481**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **A Y R INMOBILIARIA CONSTRUCTORA LIMITADA** contra **HENRY CUERVO REYES, ZULLY MARYAN MENDOZA TAUTIVA y OSCAR GIOBANI GARCIA CABALLERO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$693.462°° por concepto del saldo del valor del canon de arrendamiento del 17 de junio a julio 16 de 2020.

2° \$5.997.640°° por concepto de 8 cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el periodo julio 17 de 2020 a marzo 16 de 2021, cada uno por valor de \$749.705°°.

3° \$1.523.550°° por concepto de 2 cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el periodo marzo 17 de 2021 a mayo 16 de 2021, cada uno por valor de \$761.775°°.

4° \$1.523.550°° por clausula penal, se reajusta la presente suma al duplo conforme a lo señalado en el artículo 1601 del C. Civil.

5° Más los cánones de arrendamiento que sigan causando durante el curso de proceso hasta proferirse decisión de fondo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del Art. 88 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al Dr(a). **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. **2021-0481**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO de la CUOTA PARTE del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1210057 denunciado de propiedad del demandado ZULLY MARYAN MENDOZA TAUTIVA, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0489

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por el demandante, los demandados dejaron abandonado el inmueble arrendado, totalmente desocupado y sin realizar la entrega de las llaves, por lo anterior es del caso tener por entregado dicho inmueble al demandante, por lo anterior **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JIMMY ALEXANDER PORRAS RIVERA** en contra **WILMAN ASLEYDER BARRERA RIASCOS, GRICEL ANTONIA RIASCOS BASTIDAS y DIMY YOHANNA POTES RIASCOS**.
2. NO CONDENAR en costas.
3. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0492

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica que el inmueble objeto de restitución le fue entregado al demandante, situación está que se acompaña con lo normado en el Art. 2006 del Código Civil, es del caso tener por entregado dicho inmueble lo que de suyo acarrea el cumplimiento de la obligación que surge para el arrendatario de Restituir la cosa arrendada.

Así las cosas, el Despacho Dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS EDUARDO MUÑOZ DIAZ** en contra **BRILLI CLARENA DIAZ CUBIDES y CARLOS ARTURO MOLANO NIVIA.**
2. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0509

En atención a lo solicitado en escrito allegado el pasado 30 de noviembre de 2021, se REQUIERE a la parte demandante para que aclare su petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo que lo aquí ejecutado fue la totalidad del pagaré y no se observa en parte alguna que los mismos se hayan pactado en cuotas..

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0516

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso para la **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MILLER NARANJO MORENO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0565

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de junio de 2021, la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GAITAN RODRIGUEZ SERGIO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 8 del Decreto 806 del 24 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1335

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS ICHTHUS S.A.S.** contra **IVONNE DEL ROCÍO LÓPEZ MOLANO y GALO TOMÁS ZAMBRANO ACOSTA.**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

El señor **VÍCTOR JULIO GUERRERO CARRIAZO** actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante y en causa propia en razón del trámite del presente asunto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1335

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2.200.000^{oo} m/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1343

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$42.091.603.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1343

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **PABLO RENGIFO ORTEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 99925773334.

1° Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/te (\$17.586.910.°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 25 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$10.474.159.°), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial en procuración.
Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso EGR No. 2021-1366

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO DAVIVIENDA, contra ESELENDI YESENIA PINZÓN BERNAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de cautela, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO DAVIVIENDA, contra ESELENDI YESENIA PINZÓN BERNAL, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

LCBC

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso Pago por Consignación No. 2021-1367

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CORPORACION NACIONALDE COMERCIANTES EN ALIMENTOS CONALCO contra LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CORPORACION NACIONALDE COMERCIANTES EN ALIMENTOS CONALCO contra LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1368

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por FINANCIERA COOMULTRASAN contra LUIS EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra LUIS EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1370

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato introductor y de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. INCLUIR en el acápite de notificaciones al demandado, las direcciones aportadas por el deudor en el formato de solicitud de crédito, anexo a la demanda.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1371

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de mínima cuantía, promovida por JHON ALEXANDER CONCHA CRUZ contra METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones o contestar, si así lo estiman. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al letrado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1372

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, los montos reclamados en las pretensiones primera, segunda y cuarta.
2. ANEXAR el contrato de arrendamiento de manera completa, por cuanto en la última hoja del aportado no contiene todas las firmas y aparece recortada en el extremo derecho.
3. EXPLICAR el fundamento documental y fáctico de los perjuicios morales reclamados.
4. DETERMINAR en el acápite respectivo, el monto exacto de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1373

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada (ambos), en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.000.000

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de lo devengado por LEIDY DIANA ÁLVAREZ REYES, sin afectar el salario mínimo legal mensual vigente, como trabajadora de la Sociedad EXTRAS S.A. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$22.000.000

TERCERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas ZXS413, por cuanto no se indica en cabeza de quién está la propiedad del rodante.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1373

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA.-BADIVENCOOP**, en contra de **ROGELIO ENRIQUE OSUNA RODRÍGUEZ y LEIDY DIANA ÁLVAREZ REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.944.234) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré 048931.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada DANNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por MED OCUPACIONAL IPS S.A.S. contra el GRUPO EMPRESARIAL SERVIR S.A.S, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que la competencia es la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado, es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación y se define conforme a los Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en la factura cambiaria, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de "Soacha;" así mismo, del certificado de existencia y representación se infiere que el domicilio de la empresa convocada corresponde a esa urbe, circunscripción donde existe Juzgado Promiscuo Municipal, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de ese municipio, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por MED OCUPACIONAL IPS S.A.S. contra el GRUPO EMPRESARIAL SERVIR S.A.S, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de la ciudad de Soacha (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1375

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. APORTAR el certificado reciente de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública 3755 del 4 de agosto de 2016, de la Notaría Quinta de Bucaramanga; el adjunto fue expedido el 6 de febrero de 2018.
3. INCLUIR en el poder especial, el correo electrónico que el letrado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso Monitorio No. 2021-1376

Presentada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada JOHAN SEBASTIÁN HERRERA MORENO., para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor de la demandante MARÍA FERNANDA ACUÑA FÚQUENE, las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), por concepto de saldo por pagar del contrato de mutuo verbal celebrado el 2 de junio de 2021.

1.2. Los intereses de mora sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima permitida, desde el 01 de julio de 2021, calenda en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

TERCERO. DAR a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al letrado CHRISTIAN ALEJANDRO OSSA PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1377

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$26'000.000

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 28 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1377

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE EMPELADOS DE CAFAM -COOPCAFAM**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ERNESTO VÍCTOR OLIVO CALDERÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS¹ (\$ 11.766.398) M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3109921.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Cuotas vencidas y no pagadas:

CUOTA	FECHA	CAPITAL
21	02/04/2021	\$236.580
22	02/05/2021	\$239.143
23	02/06/2021	\$241.733
24	02/07/2021	\$244.353
25	02/08/2021	\$246.999
26	02/09/2021	\$249.675
27	02/10/2021	\$252.380
28	02/11/2021	\$255.114
29	02/12/2021	\$257.878

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.052.586) M/cte. por concepto de intereses de plazo adeudados.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

¹ Prevalece el valor incluido en letras.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2022-0017

Presentada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MAKRO INMOBILIARIA LIMITADA** contra **ROBERTO CARLOS VELASCO HOYOS**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr(a) **CHRISTIAN ERNESTO SERRANO RAMIREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2022-0026

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y el domicilio de la parte demandante y demandada.

2º Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

3º Con fundamento en lo estipulado en el numeral 1 del Art. 384 del C.G.P. deberá aportarse electrónicamente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

4º Indique si de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 579 del quince (15) de abril de 2020, se llegó a un acuerdo directo sobre la forma y fechas en las cuales ser pagarían los cánones causados desde marzo a junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 28 de febrero 2022

Proceso No. 2022-0113

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y el domicilio del demandado ROMERO MORALES.

2° Con fundamento en lo estipulado en el inciso primero del Art. 83 del C.G.P. indíquese los linderos actuales y nomenclaturas actuales que identifiquen el inmueble objeto de restitución.

3° Exclúyase la prueba numero 2 comoquiera que el interrogatorio de parte se evacua conforme a los lineamientos del Art. 372 del C.G. del P. y conforme a lo solicitado es una prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 14
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
1 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario